

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00464 00

ACCIONANTE: MARIA ARCELIA DELGADO PEDREROS actuando en calidad de agente oficioso de su esposo JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR y SUPERINTENDENCIA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la acción de tutela instaurada por **MARIA ARCELIA DELGADO PEDREROS**, actuando en calidad de agente oficioso de su esposo **JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA** en contra de la **SEGUROS BOLIVAR** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 expediente digital

ANTECEDENTES

MARIA ARCELIA DELGADO PEDREROS, actuando en calidad de agente oficioso de su esposo **JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA** promovió acción de tutela en contra de la **SEGUROS BOLIVAR** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**, con la finalidad de que le sean protegidos a su esposo sus derechos fundamentales a la salud. En consecuencia, solicita:

Primera: TUTELAR los derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados a la salud, principio de integridad en la prestación del servicio de salud, derecho de acceso al servicio de salud, suministro de transporte como sea que lo requiera para cada uno de los procedimientos, terapias y exámenes que se le requieran por los médicos para los tratamientos que se le están adelantando para mejorar su calidad de vida, vulnerados por **SEGUROS BOLIVAR**

Segunda: ORDENAR a **SEGUROS BOLIVAR** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga y sin dilación alguna, autorizar el suministro de transporte como sea que lo requiera para cada uno de los procedimientos, terapias y exámenes que se le requieran por los médicos para los tratamientos que se le están adelantando para mejorar su calidad de vida, cuantas veces sea necesario. De igual forma que se entienda por parte de **SEGUROS BOLIVAR** que el procedimiento que requiero es la autorización y suministro del transporte como sea que lo requiera para cada uno de los procedimientos, terapias y exámenes que se le requieran por los médicos para los tratamientos que se le están adelantando para mejorar su calidad de vida, cuantas veces sea necesario.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite elaborar el despacho que, su esposo sufrió un accidente de trabajo desde el 30 de julio de 2015, que desde esa fecha hasta octubre de 2019, la empresa **LIBERTY SEGUROS**, autorizó y prestó el servicio de transporte intermunicipal puerta a puerta al agenciado por las condiciones de salud que le aquejan como secuelas del accidente que tuvo., que a partir del octubre de 2019 y hasta el 2021, la accionada **SEGUROS BOLIVAR** está prestando el servicio, sin embargo que el 18 de mayo de 2022, tuvo que cancelar una cita de Optometría programada para su esposo porque no tuvo a disposición el servicio de transporte por parte de la accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **SEGUROS BOLIVAR (Archivo 12)**, indicó que los hechos primero y segundo son ciertos, respecto de los hechos tercero a quinto, ofreció disculpas, e informó que se cometió un error al negar el servicio de transporte del agenciado, además se comprometió a que no vuelve a cometer dicho yerro. Adicionalmente manifestó que se comunicó con la accionada y remitió al correo electrónico mary1273arce@hotmail.com la programación de la cita perdida, junto con la respectiva autorización del servicios de transporte. De lo anterior remitió pruebas,
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (Archivo 11)**, aduce que se apone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Que dicho Ministerio fue creado través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 *"Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social"*. Y por ende no tiene injerencia en las decisiones que se adopten frente al servicio de salud de la agenciada., frente al servicio de transporte y a la ARL dijo lo siguiente, *"El parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, define que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, serán reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Para los fines pertinentes, el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, define la noción de "Accidente de trabajo "de la siguiente forma: "Artículo 3º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. "Al respecto, es preciso advertir que el artículo 6 del Decreto – Ley 1295 de 1994, establece que la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales estará a cargo de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que deberán ser prestados por las ARL; en consecuencia, las Administradora de Riesgos Laborales reembolsarán a las EPS, las prestaciones asistenciales que hayan brindado a los afiliados. "

SECRETARIA

- **DISTRITAL DE SALUD (Archivo 14)** manifestó que acredita la orden del médico tratante, se podrán despachar favorablemente, que dentro de su competencia no tiene la prestación de servicios de salud, que para el presente asunto es responsabilidad exclusiva de SEGUROS BOLÍVAR y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD., por lo que solicita que se desvincule de la acción de tutela.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 07)**, solcito que ser desvinculada del trámite de la tutela por considerar que, *"teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."* (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015) ,lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales."
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Archivo 06)** Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que, los derechos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

reclamados por el agenciado no devienen del comportamiento de la entidad.

- **FUNDACION CARDIINFANTIL (Archivo 08)** Manifestó que "El señor Jose Antonio Bautista es conocido como paciente de 51 años de edad, con último registro de atención en nuestra institución del día 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue valorado a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Neurología; como análisis clínico y plan de manejo se estableció:

Fecha apertura: 30/11/2021 16:23 Fecha: 30/11/2021 16:45 -Ambulatoria - Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS T. Evolución Consulta Externa - Tratante -NEUROLOGIA Paciente Paciente Crónico, de 51 Años, Género MASCULINO

Análisis clínico y Objetivos Terapéuticos: pte con síncope de bajo riesgo y de frecuencia baja. se propone igual manejo mas medias de compresión elástica Presión arterial (mmHg): 120/70, Presión Arterial Media. (mmhg): 86 Frecuencia Cardíaca. (Lat/min): 72 Frecuencia respiratoria (Respi/min): 16 Peso(Kg): 66 Talla(cm): 166 Índice de masa corporal(Kg/m2): 23. 95 Superficie corporal (f)(m2): 1. 73 Intensidad Dolor: 0

Frente a las pretensiones de la tutela, consideramos que es la entidad accionada quien debe responder y dar una solución frente al caso. Las IPS como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud tenemos como función prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema, dentro de los parámetros y principios de la Ley 100 de 1993 (Inciso primero Art. 185), estando excluidas de nuestras obligaciones la autorización y la financiación de los servicios médicos requeridos por los usuarios, puesto que estas funciones corresponden exclusivamente a las EPS de los dos regímenes, siendo una de las características esenciales de la Ley 100 de 1993 la separación legal de funciones entre los integrantes del sistema, por lo tanto, como IPS nos regimos por la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que una vez se ordena por parte de los especialistas procedimientos, valoraciones, exámenes o cualquier servicio que requiera un paciente, nos sujetamos a las autorizaciones que realice el ente asegurador.

- **MEDT SAS (Archivo 09)** Aduce que es una IPS que atiende pacientes de varias administradoras de riesgos laborales entre esas la accionada, confirma que ha atendido al agenciado, y que a la fecha no ha negado los servicios de salud que están dentro su competencia..
- **MUTUALIS (Archivo 13)** Aduce que como prestador de servicios no tiene competencia frente a lo requerido en la acción de tutela.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

- **COMPENSAR (Archivo 15)** Alega falta de legitimación en la causa por activa, arguyendo que actualmente el agenciado se encuentra afiliado a Famisanar Eps

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales del señor **JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA**, por la negativa por parte de **SEGUROS BOLIVAR** de suministrar el servicio transporte, y si hay otros servicios de salud que se encuentran pendientes de practicar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...**"*

Así las cosas, se encuentra aprobado el requisito del accionante **MARIA ARCELIA DELGADO** en su calidad de esposa de **JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA**.

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Aun cuando el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica, jurisprudencialmente se ha establecido que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud; no obstante, la H. Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2017, ha considerado que:

***"(...) la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la entidad, solamente en casos en los que: "(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos."**^[36].*

La Corte ha emitido fallos ordenando el servicio de transporte a pacientes que requieren traslados intermunicipales o dentro de la misma ciudad. En la mayoría de los casos no se hace explícito al medio de transporte que debe brindárseles, pero generalmente la concesión de este servicio está atada a las pretensiones de los accionantes, que usualmente piden el cubrimiento de los gastos que les demanda el desplazamiento[37]"

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las

¹Ibidem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho se debe garantizar en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"**(T-509/17)*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, y si a la fecha se siguen vulnerando por parte de la **SEGUROS BOLIVAR** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**, al no suministrar servicio transporte que se ha venido suministrando desde el año 2015, tal como lo indico la gestora tutelar.

Ahora bien, solicita la activa que la **SEGUROS BOLIVAR**, autorice y suministre el servicio de transporte para cada uno de los procedimientos, terapias y exámenes que requiera el señor Bautista.

Así las cosas, de conformidad con la contestación de la tutela hecha por **SEGUROS BOLIVAR**, se tiene que en efecto por un error de esa entidad se negó el servicio de transporte para la cita del 18 de mayo de 2022, a optometría, sin embargo resalta el despacho que, en primera medida la accionada ofreció disculpas y se comprometió a no volver a errar respecto del servicio de transporte que requiere el agenciado, y en segundo lugar que la cita que este había perdido fue reprogramada y comunicada a la esposa del accionante, situación que además se encuentra probada por el despacho teniendo en cuenta que en el archivo No. 16 del expediente, obra constancia de la oficial mayor de este despacho que corrobora que la cita y servicios fueron prestados.

FRENTE A LOS HECHOS QUE LE CONSTAN A ESTA ASEGURADORA

Del Primero Al Segundo

Son ciertos.

Del Tercero Al Quinto

Ofrecemos disculpas por el error cometido al negarle al trabajador esté transporte y la ARL se compromete a no volver a cometer este yerro.

Así las cosas, se coordinó nuevamente valoración de la siguiente manera:

Compañía de Seguros Bolívar S.A. - NIT 860.002.503-2
Dorado N. 68B-31 • Tel. 341 00 77 • Bogotá, Colombia
segurosbolivar.com



Proveedor: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL

Fecha: 05/07/2022

Hora: 10:30 AM

Lugar: CALLE 50 NO. 13 - 50

La nombrada cita fue confirmada al trabajador a través de correo electrónico. **(Anexo 1).**

Aunado a lo anterior, se coordinó transportes ida y vuelta para el trabajador y su acompañante. Se confirmó el transporte a través de correo electrónico. **(Anexo 2).**

La ARL le continuará brindando este servicio al señor JOSE ANTONIO BAUTISTA y su acompañante cuando tenga valoraciones pendientes por sus patologías.

Por otro lado, que a la fecha no hay más ordenes de servicios médicos que se encuentren pendiente por practicar o que la accionada **SEGUROS BOLIVAR**, se esté negando a practicar u ordenar. En razón a lo anterior, se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, es decir que para esta sede judicial no se encuentra que a la fecha la accionada este cometiendo conductas que vulneren o si quiera amenacen los derechos que le asisten al gestor tutelar. En

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

consecuencia, se negará lo pretendido por la activa en el escrito tutelar. Además por que se ya prestó el servicio de salud requerido para el señor **JOSE ANTONIO BAUTISTA**, entonces el hecho que generó la tutela se encuentra superado.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por la señora **JOSE ANTONIO BAUTISTA**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MUTALIS, FUNDACION CARDIO INFANTIL, MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT SAS, ARL LIBERTY**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HEHCO SUPERADO el amparo a los derechos fundamentales invocados para el señor **JOSE ANTONIO BAUTISTA**, a través de su agente oficiosa **MARIA ARCELIA DELGADO PEDREDOS**, por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MUTALIS, FUNDACION CARDIO INFANTIL, MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT SAS, ARL LIBERTY** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000464 00

De: José Antonio Bautista

Vs: Seguros Bolívar y Superintendencia de Salud.

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d309015a130d147d74f71bc364289416510c67feffa225fb8a52ff7c5268eaf9**

Documento generado en 08/07/2022 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>